



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 1100140030-05-2021-00314-00

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEUDOR/GARANTE: WILLIAM ENRIQUE OTERO BERRIO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial del deudor/garante, en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021 (consecutivo 34 del plenario digital), por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

2.1.- Manifiesta el impugnante que en el presente asunto se ha dado una indebida aplicación de la norma Ley 1676 de 2013 ya que el trámite previsto para este es el dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P., y con ocasión al que el deudor desde el doce (12) de septiembre de 2019 se encuentra inmerso en el procedimiento de régimen de insolvencia Negociación de Deudas en el cual se llegó a un acuerdo de pago con las acreedores, el banco no podía ejercer ningún tipo *de ejecución*, por lo tanto, solicita se revoque el auto objeto de censura y se ordene la entrega inmediata del vehículo dado en garantía mobiliaria.

III. DE LO ACTUADO

3.- Dentro del término de traslado, la parte actora solicita no sea teniendo en cuenta la solicitud del deudor, en tanto que el mecanismo mediante el cual el banco ejecutó la garantía es el de pago directo y no un proceso judicial, trámite que se rige bajo las disposiciones de la ley 1673 de 2013 norma que tiene su origen contractual y no judicial; por ello la jurisprudencia ha mencionado que en los casos de suspensión de las ejecuciones de la garantía mobiliaria únicamente procede en los descritos en la ley 116 de 2005, esto es, Reorganización Empresarial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo



civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

4.2.- Ahora bien, para el caso en concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se explican:

Señala el artículo 545 del C.G.P que a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas se producirán los siguientes efectos: “1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”.

El numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, señala que “*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*” (se destaca), lo que se trae a colación en vista que el trámite de la referencia **no es propiamente un proceso** sino una “*diligencia especial*”, toda vez, que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “*pago directo*”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Puestas de esa forma las cosas, al no ser el asunto bajo estudio un **proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones**, dado que corresponde a un trámite de aprehensión y entrega, no hay lugar a decretar la nulidad deprecada. Por manera que no se advierte yerro alguno en la providencia cuestionada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C. G. del Proceso, se concederá el recurso de apelación.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

1.- NO REPONER el proveído de fecha siete (7) de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. En consecuencia, remítanse copias de todas las diligencias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los **Juzgados Civiles de Circuito** de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 41
Fijado hoy 9 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a263c70e4ddd51ca992ff3dee84d668c2d5575c956c143bc3a6af91fde5eb50**
Documento generado en 06/05/2022 08:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>